EL ISLEÑO.

Año IV. Mártes 15 de Mayo de 1860. Núm. 978.

PALMA.

Hoy no podemos escribir: el entusiasmo embarga todos nuestros sentidos y aun poseyendo un talento privilegiado nos fuera difícil guiar la pluma por certero camino; asi es que será incompleta y pálida nuestra narracion. Nunca habiamos visto el pueblo de Palma como hoy, jamás habiamos presenciado escenas de un inmenso júbilo como el que se veia retratado en todos los semblantes al saludar á los héroes africanos que recorrian las calles de esta ciudad. Es que el pueblo palmesano veia en ellos á los que han luchado en país estrangero por la honra de la nacion española, es que saludaba entusiasta á los que han conquistado inmensos laureles y han puesto el nombre de España á una altura increible desde donde lo contemplan asombradas las naciones estrangeras.

Refiramos lo que hemos podido ver, puesto que no habiendo estado en todas partes es completamente imposible consignar cuanto ha sucedido; esto es obra de muchos dias, no de momentos, ni de momentos como los actuales.

Esta mañana al despertar de las gentes, ha circulado cual chispa eléctrica la noticia que el batallon de Asturias que vimos partir para la guerra al principio de la lucha, volvia á encontrarse entre nosotros. Por todas las calles se veia en inmenso torbellino acudir un gentío numeroso al muelle de esta ciudad y demas puntos por donde debian pasar los soldados victoriosos. Las autoridades se reunian en los sitios señalados de antemano, los estudiantes se dirigian al Instituto, los amigos buscaban á los amigos y todos juntos no tenian mas que un solo pensamiento, el saludar á sus antiguos conocidos que tan brillantemente se portaron al frente del enemigo.

La ovacion ha sido inmensa, los palmesanos al festejar á los valientes de Asturias pueden decir con orgullo que no han hecho menos que sus hermanos del continente, han cumplido como españoles y nosotros les damos el mas síncero parabien. A tardar algunos dias mas las calles hubieran presentado un aspecto del cual se encontrarian pocos ejemplos.

Serian las siete y media de la mañana cuando el cañon nos ha participado oficialmente la llegada del batallon de Asturias. Varias autoridades han salido á recibir las tropas y mas tarde los estudiantes del instituto ostentando cuatro lujosas banderas se han dirigido á la puerta del muelle precediendo al M. I. Ayuntamiento en donde han saludado á los de Asturias. Inmediatamente se ha puesto en movimiento la comitiva abriendo la marcha varios soldados á caballo, seguiales una música de paisanos tocando hímnos patrióticos y detrás marchaban los estudiantes con sus banderas y el pendon del esclarecido Raimundo Lulio. Al pasar por debajo del arco de triunfo levantado por los alumnos de la escuela de Bellas artes en la cuesta de Santo Domingo han sido victoreados, como igualmente los caudillos del aguerrido ejército y se les ha arrojado flores, versos y coronas en abundancia. Desde este punto puede decirse que siempre la carrera ha estado alfombrada de flores y laurel é innumerables eran los balcones desde donde partian cigarros á manos llenas.

Llegados á las Casas Consistoriales el ayuntamiento les ha despedido con entusiasmo, no sin haber antes prodigado las coronas y los ramos á cuantos formaban la gloriosa espedicion que era el objeto de la atencion pública, y se han dirigido por las calles que formaban la carrera hasta llegar al cuartel del Cármen. No somos mas estensos en estos detalles porque deberíamos decir las mismas palabras si seguíamos paso á paso al batallon victorioso; en cualesquiera calle han sido saludados con efusion y entusiasmo y los vivas se repetian sin cesar y las coronas y las flores caian como gotas de agua en dia de lluvia. Los carruajes que conducian varios heridos, el general Hediger, el Sr. Weyler, los comandantes á caballo, y los oficiales y soldados á pié iban materialmente cargados de flores y coronas, tantas eran] las que por todas partes caian sobre ellos.

Por hoy nos contentamos con haber consignado debilmente la ovacion que ha recibido el batallon de Astúrias del público palmesano; otro dia nos ocuparemos de los adornos y festejos que se dedican á esta funcion, que son muchos mas de lo que los mas entusiastas se habian imaginado.

Se nos remiten para su insercion los siguientes versos.

AL FELIZ REGRESO
DEL PRIMER
BATALLON DE ASTURIAS.

Hoy que volveis coronados de gloria
De dominar las playas africanas
Quiero valientes contaros la historia
De las ya pasadas grandezas hispanas.

I.

De Granada el moro impío
Llenó de oprobio y mancilla
A la reina de Castilla,
A la primera Isabel.
Y ella con sus nobles hijos
Le quitó con mano airada
A la arabesca Granada
Y huyó de España el infiel.

—

Algunos años se vieron transcurrir
Y partió para el Africa Cisneros,
El infiel su orgullo vió abatir
Y tembló de Castilla ante los fueros.

II.

Y en Orán dejó grabado
El gran Cisneros su nombre,
Y á Castilla un renombre
Hizo grande conquistar.
Y los hijos del profeta
Por otra vez se humillaron
Y ante Castilla temblaron
Perdon viniendo á implorar.

—

Y los siglos en pos de otros pasaron,
Y el leon dormia en sueño profundo,
Y su sueño las naciones respetaron
Que aun sus rugidos recordaba el mundo.

III.

Y la calma sucedió
A la belicosa guerra
Y de Castilla la tierra
Quiso la calma gozar
Y contó con lento paso
Sus ya pasadas grandezas,
Y sus invictas proezas
Se gozaba en recordar.

—

La Católica Isabel desde la tumba
Triste y llorosa contemplaba á España
Y al mirar su poder que se derrumba
Azuza del leon la noble saña.

IV.

España, España, tus glorias
Las miraste ya perdidas
En el olvido sumidas
Por tu inercia y bienestar.
Levanta otra vez la frente
Porque ya el tigre africano
Acecha al leon hispano
Del otro lado del mar.

—

España otra vez se vé insultada
Y el leon despierta en su guarida
Y al mirar otra vez su honra ultrajada
Corre á vengarla con su propia vida.

V.

Y era Isabel segunda
La que la España guardaba,
Y era ella la que vengaba
Con sus hijos tal baldon.
Ella, la que recordaba
A su noble antecesora,
Ella la que bienhechora
Salvaba nuestra nacion.

—

. . . .

El mundo entero la pasada gloria
De la España otra vez recordará,
Y á sus hijos eterna una memoria
Por su valor y virtud les grabará.

M. Bibiloni y Corró.

Palma 15 de mayo de 1860.

HIMNO

AL EJÉRCITO ESPAÑOL.

Gloria, gloria al ejército, España,
Que á los campos del África fuera
A vengar las injurias que hiciera
De Mahoma la tumba infernal.
Cada paso que dió fué un combate;
Cada paso que dió, una victoria;
Entonémosle un himno de gloria,
Acordémosle un canto marcial.

—

No busquemos remotos ejemplos
A probar su valor y osadía,
Que mas bravos que los de Pavía
Conquistaron la inculta Tetuan.
Y del falso profeta la turba.
Sin embargo que fué numerosa
A los nuestros no les dió gran cosa
Que españoles han sido y serán.

—

No digamos que ya murió el Cid:
No digamos no existe Pelayo,
Que O-Donnell en la guerra es un rayo,
Y por él la victoria cantad.
Y tambien los demas generales,
Prim, Echagüe, Gaset, Ros de Olano,
Que al tomar la bandera en su mano
Lo que puede la España admirad.

—

Si el valiente que ha muerto en la lucha
Ya no goza la gloria en la tierra,
Si fué justo emprender esa guerra,
En el cielo la debe gozar.
Porque el hombre no es todo despojo
De la muerte sí solo una parte
Que se queda en el campo de Marte;
La mas digna á su Dios va á buscar.

Bartolomé Comellas.

AL EJÉRCITO ESPAÑOL

en su regreso

VICTORIOSO DE LA CAMPAÑA DE ÁFRICA.

SONETO.

Loor á los invictos campeones
Que huestes agarenas han vencido:
Loor á los que en lucha han conseguido
Cubrirse de laureles y blasones.
Loor á los valientes que leones
En Castillejos y Gualdrás han sido,
Loor á nuestro ejército aguerrido
Que miran con asombro las naciones.
Un himno de alegria le entonemos
Que tráenos la paz con la victoria,
Y á nuestros defensores abracemos:
Con letras de oro escríbalo la historia,
Y nunca aquellos bravos olvidemos
Que trocaron su vida por la gloria.

G. Ferrer.

Seccion oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En vista de lo consultado por el Consejo de Sanidad del reino y por las secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar que se cumplan y ejecuten las siguientes

ORDENANZAS

PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE FARMACIA, COMERCIO DE DROGAS Y VENTA DE PLANTAS MEDICINALES.

CAPITULO PRIMERO.

Clasificacion de los géneros medicinales y personas á quienes compete su venta.

Artículo 1.° Para los efectos de estas ordenanzas se dividen los géneros medicinales en

1.° Medicamentos, que son las sustancias simples ó compuestas, preparadas ya y dispuestas para su uso medicinal inmediato.

2.° Drogas, objetos naturales y productos químicos empleados como primeras materias en la preparacion de los medicamentos.

3.° Plantas medicinales indígenas.

Art. 2.° La elaboracion y venta de los medicamentos corresponden esclusivamente á los Farmacéuticos aprobados y con título legal para el ejercicio de su profesion.

Serán, sin embargo, de libre elaboracion y venta los jarabes simples ó de refrescos, como los de agráz, grosella, orchata, limon, naranja, fresa, sangüesa, etc., mas no los compuestos y propiamente medicinales.

La fabricacion de las aguas medicinales artificiales deberá ser dirigida necesariamente por un farmacéutico; y la venta de dichas aguas, así como de las naturales, se hará única y esclusivamente en las boticas ó farmacias.

La venta de los objetos naturales, drogas y productos químicos corresponde al comercio general títulado de droguería, y es libre.

Igualmente lo es la venta al público de las plantas medicinales ó indígenas, que constituyen la industria de los herbolarios ó hierberos.

Art. 3.° El derecho esclusivo profesional de los Farmacéuticos y la libertad del comercio é industria de los drogueros y herbolarios se sujetarán, no obstante, en su ejercicio á las prescripciones de estas ordenanzas.

CAPITULO II.

Del ejercicio de la farmacia.

Art. 4.° La profesion de farmacia se ejerce:

1.° Estableciendo una botica pública.

2.° Adquiriendo la propiedad de alguna establecida.

3.° Tomando á su cargo, en calidad de regente, la de alguna persona ó corporacion autorizada para tenerla.

Art. 5.° Todo Farmacéutico que quiera establecer una botica pública ó abrir de nuevo la que tenia establecida, si hubiese estado cerrada por mas de tres meses, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los documentos que siguen:

El título de Farmacéutico ó una copia literal y autorizada del mismo.

Un plano geométrico ó un cróquis de las piezas ó locales destinados para elaborar, conservar y espender los medicamentos.

Un catálogo de los medicamentos simples y compuestos que tenga dispuestos para el surtido de la botica, y otro de los aparatos, instrumentos y enseres del laboratorio, con arreglo al petitorio que rigiere.

Art. 6.° El Alcalde pasará sin demora alguna el espediente al Subdelegado de Farmacia del partido, y este se pondrá inmediatamente de acuerdo con aquella Autoridad para proceder á la visita de inspeccion prescrita en el art. 42 de estas ordenanzas.

7.° Acordada la autorizacion para abrir una botica, pondrá el Farmacéutico en la parte esterior y superior de la puerta un rótulo que diga: «Farmacia del...... (Licenciado ó Doctor) D. N. N. (nombre y apellido).»

Tendrá además un sello de mano con la inscripcion «Farmacia de.... (el apellido),» que estará obligado á imprimir ó poner en todas las recetas que despache, asi como en los rótulos de los botes ó vasijas de la botica, y de las vasijas, cajas, papeles, etc., que contengan los medicamentos y demás artículos que despachen.

Art. 8.° Los Farmacéuticos tendrán debidamente resguardados en un armario especial las sustancias venenosas y los medicamentos de virtud mas heróica.

Art. 9.° Los Farmacéuticos están obligados á habitar en su establecimiento; á dirigir personalmente las operaciones del laboratorio; á despachar por sí ó bajo su inmediata responsabilidad los medicamentos y las recetas, y á guardar en su poder la llave del armario de las substancias venenosas y de virtud heróica.

Art. 10. Los farmacéuticos con botica abierta no podrán ausentarse por mas de un mes del pueblo donde se hallen establecidos, sin dejar un Regente ó Farmacéutico aprobado que les sustituya en la direccion y la responsabilidad de la oficina. Solo en ausencias que no escedan de un mes podrán dejar encomendado el despacho de la botica á una persona versadas en él, quedando ademas al cuidado ó vigilancia de la oficina algun otro Farmacéutico del pueblo ó de las inmediaciones.

Art. 11. Ningun Farmacéutico podrá tener ó regentar mas que una sola botica, sea en el mismo ó en diferentes pueblos.

Art. 12. En las boticas públicas no podrán los Farmacéuticos vender otros artículos que medicamentos, productos químicos que tengan con estos inmediata relacion, aunque siempre en cantidad ó dósis terapéutica, y aparatos, enseres ú objetos de aplicacion curativa ó de uso inmediato para la curacion y asistencia de los enfermos.

Art. 13. Los Farmacéuticos con botica abierta no pueden ejercer simultáneamente la Medicina ni la Cirugía, aun cuando tengan el titulo legal para el ejercicio de estas últimas facultades.

Art. 14. Los Farmacéuticos no pueden tener ni regentar botica en los pueblos donde no haya mas que un solo Médico ó un solo Cirujano, y éste ligado con ellos por parentesco de consanguinidad ó de afinidad en primer grado.

Esta circunstancia se tendrá presente al acordar la autorizacion para el establecimiento ó el traspaso de la botica; pero despues de establecido ya el Farmacéutico, la prohibicion de ejércer en el mismo pueblo se entiende impuesta al Médico ó Cirujano pariente de aquel que quisiese establecerse en el.

Art. 15. Los farmacéuticos responden de la buena calidad y preparacion asi de los medicamentos galénicos ó de composicion no definida que naturalmente elaborarán en su oficina, como de los medicamentos ó productos medicinales químicos de composicion definida; aun cuando los adquieran en el comercio; en este último caso se hallan obligados á reconocer cientificamente su naturaleza y estado, y á someterlos á la conveniente purificacion cuando fuere menester.

Art. 16. Queda absolutamente prohibida segun la ley de sanidad, la venta de todo remedio secreto, especi l, específico ó preservativo de composicion ignorada sea cual fuere su denominacion.

Art. 17. Queda igualmente prohibida la introduccion y venta de todo remedio ó medicamento galénico ó compuesto en el estranjero que no se halle nominalmente consignado en el arancel de Aduanas.

Art. 18. Para que tenga lugar esta consignacion en el arancel, que autorizará el ministro de la gobernacion se requiere una instancia de un Profesor de Medicia ó de Farmacia acompañada de dos ejemplares de la farmacopea, formulario, obra, ó periódico de Medicina ó de Farmacía, en que conste la composicion determinada del medicamento estranjero, cuya introduccion se desea. Para resolver acerca de estas instancias procederá informe de la real Academia de Medicina de Madrid y dictámen del Consejo de Sanidad.

Art. 19. Los Farmacéuticos no despacharan sin receta de facultativo legalmente autorizado sino aquellos medicamentos que son de uso comun en la medicina doméstica, y los que suelen prescribir verbalmente los mismos facultativos médicos, cirujanos ó veterinarios.

Art. 20. Aun con receta no despacharán los Farmacéuticos medicamento alguno heróico en dósis extraordinaria sin consultar antes con el facultativo que suscriba la receta, y exigir la ratificacion de esta.

Las recetas ratificadas se quedarán en poder del Farmacéutico, y de las demas llevará este un libro copiador ó registro diario, que exhibirá siempre que sea requerido por la autoridad competente.

Art. 21. Se prohibe á los Farmacéuticos únicos autorizados para la venta de remedios y medicamentos, el anunciar estos en periódico alguno que no sea especial de Medicína, Cirujia, Farmacia ó Veterinaria.

Art. 22. El Farmacéutico que adquiere por compra ó traspaso una botica ya establecida, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los mismos docnmentos que prescribe el art. 5.° de estas Ordenanzas, siguiendo el expediente los mismos trámites que marca el art. 6.°

Art. 23. Las viudas é hijos menores de los Farmacéuticos con botica abierta que fallecieren dejando dueño ó herederos de la botica á aquellos, podrán seguir con la botica abierta siempre que esta sea regentada por un Farmacéutico legalmente aprobado y autorizado. Las viudas podrán usar de este derecho solamente mientras permanezcan en estado de tales, y los hijos durante su menor edad.

Art. 24. En el caso de que habla el artículo anterior, la viuda ó los menores dirigirán una instancia al Alcalde del pueblo, justificando su derecho, acompañando á esta instancia la del Farmacéutico que ha de regentar la botica con los documentos expresados en el art. 5.° Este expediente seguirá los mismos trámites marcados en el art. 6.°

Art. 26. Los Farmacéuticos regentes contraen las mismas obligaciones é igual responsabilidad que las impuestas á los propietarios de sus boticas en los artículos 9.° y siguiente de estas ordenanzas.

Art. 27. Las boticas del Real Patrimonio en los Sitios Reales y las de los hospitales civiles ó militares deberán estar regentadas por Farmacéuticos aprobados.

Art. 28. Los hospitales solo podrán tener botica para su servicio particular. Continuarán sin embargo con su despacho abierto al público las boticas de los presidios militares.

Art. 29. Las boticas ó botiquines de los lazaretos, establecimientos de baños minerales distantes de poblado, hospicios, etc., serán surtidas de medicamentos por un farmacéutico aprobado, y su despacho estará, en lo posible, al cargo de este ó de persona suficientemente entendida.

CAPITULO III.

Del petitorio, farmacopea y tarifa oficiales.

Art. 30. Dispondrá el gobierno la publicacion, con el nombre de Petitorio, de un catalogo de las sustancias simples y medicamentos oficinales de utilidad mas conocida y mejor esperimentada en la práctica médica, asi como de los instrumentos, vasos y aparatos mas indispensables para su preparacion, que deberá poseer como *minimum* toda botica con despacho abierto al público igualmente que las boticas de los hospitales.

Art. 31. Con el título de Farmacopea española se publicará tambien un libro oficial, en el que no solamente se consignen las reglas y preceptos que deben observarse en la preparacion de los medicamentos oficinales, sino los demas principios é indicaciones propias de tales códigos, pára que sirva de norma y pauta obligatoria en la elaboracion de los preparados galénicos ó de composicion no definida, y de guia en la de los químicos ó de composicion definida.

Art. 32. Se publicará por último una tarifa oficial que fije el máximum de los precios á que puedan espenderse las sustancias y los medicamentos comprendidos en el petitorio, y establezca bases generales para la tasacion de los nó comprendidos en dicho catálogo, tomando en cuenta todos los casos y circunstancias.

Los farmacéuticos, ademas de sellar las recetas que despachen, segun queda preceptuado en el art. 7.°, pondrán en ellas el precio que hubiesen exigido.

Art. 33. Será incumbencia de la Academia central de Medicina (la de Madrid) cuidar de la formacion, redaccion, impresion y venta del petitorio, farmacopea y tarifa, con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 34. Redactará dichas tres obras oficiales una comision de cuatro médicos académicos de número y cuatro farmacéuticos, dos de estos catedráticos de la facultad de farmacia de Madrid y dos farmacéuticos con botica abierta en la misma capital. Los cuatro vocales médicos serán elegidos por la academia, y los cuatro farmacéuticos nombrados por el gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad. Será presidente de la comision el mismo que lo sea de la academia, y secretario el vocal de menos edad.

Art. 35. Los trabajos de esta comision serán examinados y discutidos por la academia. A las sesiones en que se examinen ó discutan estos trabajos tendrán derecho de asistir, con voz deliberativa, los vocales de la comision que no fueren académicos.

Art. 36. Aprobados por la academia el petitorio, la farmacopea y la tarifa, pasarán

al consejo de sanidad, el cual dará su dictámen, y en su vista resolverá el gobierno.

Art. 37. Aprobadas dichas obras por el ministro de la Gobernacion, se pasarán á la academia para que proceda á su impresion y espendicion.

Art. 38. Cada decenio, ó antes, si asi lo creyese conveniente el gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad, se revisarán el petitorio, farmacopea y tarifa oficiales, procediéndose á esta revision por una comision nombrada en conformidad á lo dispuesto en el art. 34, y siguiendo los trámites prescritos en los artículos 35, 36 y 37.

Art. 39. Estos trabajos de revision servirán de materia para de apéndice oficial á la última edicion respectiva, ó serán la base de una nueva edicion, segun se creyese mas conveniente.

Art. 40. Cubiertos los gastos de redaccion, los de impresion y demas materiales, quedarán á favor de la Academia las útilidades que invertirá en la adjudicacion de premios, ó en otros objetos propios de su instituto, dando cuenta justificada de todo al gobierno.

Art. 41. Todos los farmacéuticos con botica abierta están obligados á poseer un ejemplar del petitorio, farmacopea y tarifa vigentes, con sus apéndices oficiales, si los hubiere.

CAPITULO IV.

De la inspeccion de boticas.

Art. 42. Los subdelegados de farmacia, recibido el espediente de que habla el art. 6.° de estas ordenanzas, y puestos de acuerdo con el Alcalde del pueblo donde se va á abrir la botica, pasarán á examinar esta, comprobando la exactitud de los documentos, planos y catálogos que han de acompañar la instancia del farmacéutico.

En esta visita actuará como secretario el del ayuntamiento del pueblo donde se va á abrir la botica, asistiendo como testigos de escepcion los Profesores de médicina, cirujia y de veterinaria de primera clase del mismo punto.

Art. 43. El secretario levantará acta de esta visita, firmando el Subdelegado y los testigos, y se unirá al expediente.

A continuacion del acta pondrá su dictámen el Subdelegado, declarando que puede autorizarse la apertura de la botica, ó que no há lugar á ello por las razones que esponga.

Art. 44. Devuelto el espediente, con el acta y el dictámen del Subdelegado al Alcalde, este librará certificado del acta y del dictámen al Farmacéutico, el cual, siendo favorable, le servirá de autorizacion para abrir desde luego la botica. Si el dictámen no fuese terminantemente favorable, el interesado subsanará las faltas que hubiere, y la botica permanecerá sin abrise hasta que, en virtud de nueva visita, deelare el Subdelegado que se han cubierto las faltas observadas. Los honorarios de esta segunda visita serán de cargo del Farmacéutico interesado, é iguales á los que señala el art. 48.

Art. 45. En el caso de no conformarse el interesado con el dictámen del Subdelegado, el Alcalde pasará el espediente al Gobernador de la provincia, el cual resolverá en vista de lo que esponga el Subdelegado y el apelante, oyendo préviamente á la Academia de Medicina del distrito ó á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 46. Cuando por impedimento. ausencia ó parentesco del Subdelegado con el interesado no pudiese aquel practicar la visita, pasará el Alcalde el espediente al Farmacéutico mas antiguo de los pueblos del partido, siendo Doctor ó Licenciado en Farmacia, y no habiéndolos con estos grados académicos, al Subdelegado del partido judicial mas cercano para que haga las funciones de Visitador.

Art. 47. Acordada la autorizacion se devolverá al interesado el título ó diploma, si lo hubiese acompañado original, quedando en el espediente una copia autorizada por el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 48. El Subdelegado ó Farmacéutico visitador percibirá 100 rs. vn. por cada una de estas visitas, y 20 rs. mas por cada legua que distare el pueblo de la cabeza del partido ó de la residencia del Visitador. El Secretario percibirá 50 rs. vn. fijos.

El importe de estos honorarios se satisfará de los fondos municipales del pueblo donde vaya á abrirse la botica inspeccionada, cuando esta pertenezca á la clase de las mencionadas en el art, 5.°; pero en las visitas que se practiquen á consecuencia de lo prevenido en los artículos 22 y 24, el importe de los honorarios será satisfecha por los interesados.

Art. 49. Exigiendo el interés de la salud pública que las boticas se hallen debidamente surtidas y regidas ó administradas, no solo en su apertura, sino en todo tiempo, los Subdelegados de farmacia, en conformidad al reglamento de Subdelegaciones, y en uso de sus atribuciones, como funcionarios facultativo-administrativos, celarán y vigilarán el estricto cumplimiento de estas ordenanzas, y muy principalmente lo prevenido en sus capítulos 2.°, 5.° y 7.° girando la visitas que estimen convenientes, sin sujecion á períodos fijos.

Estas visitas las practicarán por sí solos y sin devengar honorario alguno.

Art. 50. En los casos de queja grave y fundada contra el Farmacéutico propietario, regente ó encargado de una botica, el Gobernador de la provincia dispondrá una visita estraordinaria para justificar la queja, y exigir al Farmacéutico la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 51. El encargado de estas visitas estraordinarias será el Doctor ó Licenciado en farmacia que nombre el Gobernador, oida la Junta provincial de Sanidad, y actuará en ellas como Secretario el que lo sea de la Junta provincial de Sanidad, asistiendo, como testigo de escepcion, el Alcalde ó Presidente del Ayuntamiento del pueblo donde se halle establecida la botica visitada.

Art. 52. En vista de la queja producida, del acta de la vista, del dictamen que á continuacion del acta pondrá el Visitador, de lo que esponga el interesado y del informe que pedirá á la Junta provincial de Sanidad, ó de la Academia de Medicina del distrito, el Gobernador resolverá lo que proceda segun las leyes y reglamentos.

Art. 53. Por cada una de estas visitas estraordinarias percibirá el Visitador 200 reales vellon y 100 el Secretario, y ambos 40 reales mas por cada legua que diste de su respectiva residencia el pueblo de la botica visitada.

El importe de estos honorarios se satisfará de fondos del presupuesto provincial, sin perjuicio de recobrarlo á su tiempo del Farmacéutico cuya botica se hubiere visitado, si resultan probados los cargos contra él alegados ó de la persona que haya producido la queja, si esta resulta infundada. En este último supuesto se procederá además, contra el denunciador (no siendo esta autoridad constituida) en los términos que para los casos de calumnia previene el Código penal.

CAPITULO V.

Del comercio de drogueria.

Art. 54. Los drogueros pueden vender por mayor ó menor, y en rama ó polvo, todos los objetos naturales, drogas y productos químicos que tienen uso en las artes, aunque lo tengan tambien en medicina. Sin embargo, las sustancias que son á la vez de uso industrial y medicinal no podrán venderlas al por menor, ni en polvo, cuando les conste ó sospechen que se destinan al uso terapéutico.

Art. 55. Tambien podrán vender los objetos naturales, drogas y productos químicos esclusivamente medicinales, pero siempre al por mayor, y sin ninguna preparacion, ni aun la de la pulverizacion: solamente á los Farmacéuticos podrán los drogueros vender estos artículos al por menor, cuando los pidan por escrito y bajo su firma, debiendo aun en este caso espenderlos sin ninguna preparacion.

Art. 56. Para los efectos de estas Ordenanzas se entiende como venta *por mayor* la de una cantidad ó peso de cada sustancia cuyo valor no baje de 20 rs. vn.

Art. 57. Los drogueros no podrán vender sustancia alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por menor, ni al por mayor, ni al público, ni á los Farmacéuticos, sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, que esprese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida y el uso á que se destina.

Art. 58. Queda absolutamente prohibido el vender en los locales ó almacenes de droguería artículo alguno de los que corresponden á la clase de alimentos, condimentos y bebidas.

Art 59. Para los efectos de los artículos 55 y 57 se declaran articulos *esclusivamente medicinales* los del catálogo núm. 1.°, anejo á las presentes Ordenanzas, y *sustancias venenosas* las del catálogo núm. 2.°

Art. 60. Los fabricantes de productos químicos, y en general toda persona que, si bien no dedicada precisa ó habitualmente al comercio de drogueria, vendiese alguna vez drogas medicinales ó sustancias venenosas, quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y sujetos á las penas que el capítulo 8.° se señalan contra sus infractores.

CAPITULO VI.

De la inspeccion de los géneros medicinales en las Aduanas.

Art. 61. Quedan sujetos á un reconocimiento facultativo á su introduccion en el reino los objetos naturales, drogas y productos químicos, nacionales ó estrangeros que sean esclusivamente medicinales.

De estas sustancias y de las demás que incluya el arancel, en virtud del art. 18 de estas ordenanzas, se formará y publicará un catálogo que sirva de guia á los administradores de las aduanas y de los inspectores de géneros medicinales.

La redaccion de este catálogo y su revision periódica quedan á cargo de la comision mencionada en el art. 34 de estas ordenanzas, siguiéndose los mismos trámites que en los artículos subsiguientes se marcan para sus demas trabajos.

Art. 62. Quedan exentos de reconocimiento facultativo prescrito en el artículo anterior los géneros y efectos que tuviesen algun uso en las artes, aun cuando lo tengan tambien en la medicina ó la farmacia.

Art. 63: Los inspectores de géneros medicinales de las aduanas han de ser doctores, ó por lo menos licenciados en la farmacia.

Serán nombrados por el gobierno á propuesta de los gobernadores de provincia, quienes elevarán una terna, para cuya formacion oirán á la academia de medicina del distrito y á la Junta provincial de Sanidad,

Art. 64. Habrá dos inspectores en las aduanas de primera clase y uno en las demas.

El inspector mas moderno ó segundo en las aduanas de primera clase únicamente desempeñará su cargo en ausencias y enfermedades del inspector mas antiguo, que se titulará primero. Cuando el cargo de este quedare vacante por dimision ó separacion, ascenderá á primero el inspector segundo.

Art. 65. Los inspectores concurrirán á las aduanas á las horas acordadas con el administrador para examinar los artículos sujetos á reconocimiento, no dando por su parte pase sino á los que hallaren de buena calidad y sin alteracion natural ó intencion alguna.

Los géneros medicinales alterados ó adulterados quedarán retenidos en la aduana, dando inmediatamente parte al gobernador de la provincia á fin de que provea lo conveniente segun los casos.

Art. 66. El servicio de los inspectores rerá retribuido con el derecho de medio real por ciento, valor de los géneros reconocidos en el comercio de importacion del estranjero, y con el de un cuartillo en el comercio de cabotaje.

Estos derechos serán satisfechos acto continuo al del reconocimiento por los dueños ó consignatarios de los mismos génerosó efectos.

Art. 67. Los inspectores están obligados á reconocer sin retribucion alguna los géneros de droguería, productos químicos y demas artículos exentos de reconocimiento facultativo, cuando asi lo reclame el administrador de la aduana, con el objeto de comprobar nombres, rectificar denominaciones ó adquirir noticias convenientes para el mejor despacho.

CAPITULO VII.

De la venta de plantas medicinales.

Art. 68. Los herbolarios ó yerberos pueden vender por mayor ó menor, frescas ó secas, y en puestos fijos ó ambulantes, las plantas medicinales indígenas comprendidas en el catálogo núm. 3.° anejo á estas ordenanzas.

Este catálago y los dos mencionados en el art. 59 serán revisados periódica y oportunamente por la comision que instituye el artículo 34.

Art. 69. Las plantas medicinales no comprendidas en el catálogo oficial se declaran ó activas ó venenosas, y en su venta procederán los herbolarios en la forma prescrita para los artículos esclusivamente medicinales, y para las sustancias venenosas en los artículos 55, 56 y 57.

Art. 70. En las yerberías y puestos de herbolario no se pondrá vender artículo alguno de la clase de alimentos, condimentos ó bebidas.

Art. 71. Los herbolarios ó yerberos, que á la venta de plantas indigenas agregaren la de otros artículos medicinales ó sustancias venenosas, quedarán sujetos en esta parte á lo prescrito en los artículos anteriores para el comercio de droguería.

CAPITULO VIII.

De las penas contra los infractores de estas ordenanzas.

Art. 72. Se encomienda á la autoridad de los Gobernadores y Alcaldes y al celo y vigilancia de las Reales Academias de Medicina y de los Subdelegados de Sanidad, y muy principalmente á los de Farmacia, el puntual cumplimiento de estas ordenanzas.

Art. 73. Las Academias, por medio de sus comisiones permanentes de sanidad y policia médica, y los subdelegados de farmacia por sí, promoverán de oficio, y por la via judicial, el castigo de las infracciones que constituyan delito ó falta previstos en las leyes sanitarias ó en el Código penal, teniendo presente lo que este dispone en sus artículos 7.°, 253, 254, 255, 256, números 4.° y 9.° del 485, y números 6.°, 7.° y 8.° del 486.

Art. 74. Las academias de medicina y los subdelegados de farmacia promoverán de oficio y por la via gubernativa, dirigiéndose á los gobernadores ó alcaldes, el castigo de las infracciones de estas ordenanzas que no se hallen espresas en el Código penal.

Art. 75 La correccion gubernativa de estas infracciones consistirá en *reprehensiones* privada ó pública, *multa*, de 5 á 15 duros, y arresto de uno á 15 dias, sin traspasar estos *máximun* con arreglo á lo prevenido en el art. 505 del mismo Código.

Art. 76. Las Academias y los Subdelegados, al denunciar alguna de estas infracciones á los gobernadores ó Alcaldes, propondrán al mismo tiempo el grado de la pena segun la gravedad de la infraccion.

Art. 77. Los gobernadores mandarán publicar en el *Boletin* y demas periódicos oficiales las infracciones denunciadas y la pena impuesta en cada caso.

Art. 78. Quedan derrogadas las ordenanzas de Farmacia y demas disposiciones reglamentarias hasta aqui vigentes sobre policía farmaceutica, drogueros y herbolarios.

Dado en Palacio á diez y ocho de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion, José de Posada Herrera.

CRONICA RELIGIOSA.

Santo del dia de mañana.

SAN JUAN NEPOMUCENO MARTIR,

Y

SAN UBALDO OBISPO.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las ... 4 hs. 45 ms.
Pónese.... á las .. 7 » 8 »

Hora en que debe señalar el reloj al medio dia verdadero.

Las 11 hs. 56 ms. 3 s.

AVISOS OFICIALES.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de dia para mañana: el segundo comandante del regimiento infanteria de Asturias, don Antonio Christou y Garatin.

Hospital y provisiones: el mismo cuerpo.

Parada: el batallon provincial de Mallorca.

El T. C. S. M.—Benito de Amores.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LAS BALEARES.

Los individuos de las clases pasivas cuyos haberes se hallan consignados en esta Provincia, deberán antes del dia 25, del actual presentar en esta Contaduria, por si ó por medio de apoderados sus correspondientes fees de existencias, bajo el supuesto que de no verificarlo serán dados de baja indefectiblemente en las nóminas del mismo mes. Palma 14 de mayo de 1860.—Manuel de Villar.

NAVEGACION.

EMBARCACIONES FONDEADAS.

Dia 14.

De Garrucha en 6 dias polacra Henri, de 173 toneladas, cap. Mr. Janni, con 8 marineros y piedra mineral.

De Alicante en 2 dias idem Juanita, de 142 toneladas, pat. Miguel Roca, con 7 marineros, trigo, habas y garbanzos.

SECCION DE ANUNCIOS.

Interesante.

Los dueños del acreditado almacen titulado Á LA CIUDAD DE PALMA, calle de Brondo, números 54 y 55, ponen en conocimiento de este respetable público, que teniendo todas las ventajas que pueden conseguirse, tanto por ser fabricantes de lienzos, pues los que les conocen ya saben que su fábrica es la mas acreditada de Cataluña, como tambien por contar con un buen capital para tener un grande surtido de lienzos estranjeros, bordados y demas géneros á precios muy arreglados, que nadie les aventaja, han resuelto bajar el precio de todos sus artículos, sin que por esto hayan cambiado sus calidades, ofreciendo al mismo tiempo las concesiones siguientes:

Las holandas de 16 á 20 reales 2 rs. menos por cana.
Id. id. 21 á 28 3 id. id.
Id. id. 29 en adelante 4 id. id.
Irlandas lo mismo.

Creas de 4/4 de 8 cuartos el pamo, por piezas y medias piezas á 10 sueldos cana.
Id. » 4 1/2 á 6/4, 1 real menos por cana por piezas y medias piezas.
Id. » 9/4 á 13/4, 2 id. id.
Irlandas pintadas á 13 reales cana.
Camisas de hombre lienzo holanda á 40 y 44 rs. una con pechera, cuello y puños finos.
Las conocidas ya de 52 reales en adelante, 4 reales menos cada una.
Los que compren por mas de 100 reales se les beneficiará un 2 p§ que se les dará en géneros á su eleccion.

Si los compradores quieren que se les mande el género á sus casas, dando solo un aviso se les enviará en la cantidad que pidan y en buen surtido, á fin de que puedan escoger.

GRAN RIFA
ESTRAORDINARIA EN FAVOR DEL BIZARRO EJERCITO ESPEDICIONARIO
DE ÁFRICA.

La comision de señoras, creada en Barcelona al efecto de procurar recursos en beneficio del mismo, acaba de obtener del gobierno de S. M. una señalada muestra de deferencia con la autorizacion que ha recibido por Real órden de 30 de noviembre último publicada en los periódicos de esta capital, para efectuar dicha Rifa.

Al solicitarla lo hizo esta comision con el fin de establecer un medio de contribucion voluntario, al alcance de todas las fortunas, de manera que cada cual pueda contribuir con su óbolo para un objeto tan patriótico, sin ostentacion, jactancia, odiosidad ni escrúpulo de ninguna especie.

La comision no necesita excitar el entusiasmo del pais porque el objeto es santo y nadie dejará de contribuir en poco ó en mucho para recompensar á tan valerosos soldados, que esponen su existencia para vengar el honor nacional, que derraman su sangre sacrificándola gustosos en aras de la patria, y que dejan tal vez á sus familias desgraciadas, huérfanos y necesitados, al solo amparo de los generosos y caritativos españoles.

BASES Y CONDICIONES DE LA RIFA.

El máximum de billetes será de 300,000 numerados desde el 1 al 300,000.

Cada billete vale *rs. 4 uno.*

Los premios ó suertes, si se expenden todos los 300,000 billetes, serán:

Primer premio.—Una bala de cañon de oro de valor rs. 100,000. Lo ganará el primer número que salga.

200 *premios* de una bala de cañon de plata, cada uno de valor rs. 300. Ganará un premio de estos cada uno de los 200 números que salgan del primero.

100 *premios* de objetos varios de productos del pais de valor cada uno próximamente rs. 200. Ganarà un premio de estos cada uno de los 100 números que salgan despues de los anteriores.

Ultimo premio.—Una bala de cañon de oro de valor rs. 20,000. Lo ganará el ultimo número que salga.

Total 302 *suertes ó premios.*

Estos premios disminuirán en la proporcion ó valor correspondiente, si se vendieran menos billetes de los 300,000 que sirven de base á esta Rifa, y en consecuencia solo entrarán en sorteo los billetes que se hubiesen emitido.

El sorteo será luego que se hayan vendido los 300,000 billetes expresados, ó antes si así lo acordare la autoridad superior de la provincia; de todo lo que se darà el oportuno conocimiento al público.

El sorteo se verificará á puerta abierta presidido por la autoridad, y con todas las formalidades y escrupulosidad requeridas.

Se publicaràn los números premiados y suertes que les correspondan y dias del pago de los mismos, para el debido conocimiento de los interesados.

A las personas que tomen desde 100 billetes á 300 se les abonará 4 por 100, pagando en el acto su importe; de 301 á 700 el 5 por 100 con id., de 701 en adelante el 6 por 100 con id.

El encargado en esta ciudad D. Pedro Sans y Serra, que ha admitido á tan laudable objeto la espendicion de los billetes de esta rifa, se ha unido con los Sres. Higueras, Vilar y compañia, que lo harán sin ninguna clase de retribucion en sus propios establecimientos, de cuesta nueva de Santo Domingo núm. 21 y plaza de las Copiñas núm. 80.



VIDRIOS PLANOS.

Los hay de todas dimensiones en la plaza de Cort, n.° 54.

El dueño del establecimiento, agradecido al público mallorquin, ofrece desde hoy una notable rebaja en dichos vidrios, tanto en los lisos como en los floreados y en los de colores, advirtiendo que á mas de la notable rebaja, à los que tomen por valor de cien reales se les concederà una bonificacion de un 6 por 100 siempre que efectuen los pagos al contado de las compras.

Iguales rebajas quedan concedidas en las canales y cañeras de hijoadelata y zinc, bajo las mismas condiciones.

PELUQUERIA Y PERFUMERIA
de José Casasnovas.

Este establecimiento acaba de trasladarse á la entrada de la Plaza de Cort entre la tienda de señor Vivé y la de los señores Miró y Ferragut. Lo que se anuncia para conocimiento de sus numerosos parroquianos, y del público en general, quienes podrán surtirse de los efectos de dicha tienda con la mayor baratura y equidad posibles, y siendo servidos con puntualidad y esmero los señores que tengan à bien encargar algun trabajo al dueño del espresado establecimiento anexo á su oficio.

AGRICULTURA E INDUSTRIA.

En la fábrica del Gas hay un depósito de alquitran *Vernis* y de aguas amoniacales en venta.

El uso y empleo de estas materias es el siguiente:

1.° El alquitran *vernis* sirve para la pintura de todos los objetos de hierro espuestos al aire y la humedad, tales como tubos de chimenea, columnas, calderas, etc, como tambien para la conservacion de las maderas que deben estar colocados bajo la tierra.

2.° Sirve tambien para preservar á los arboles frutales de los insectos, pintando el pié con una faja de un palmo de ancho.

3.° Las aguas amoniacales saturadas de alquitran sirven para aumentar el valor del estiercol, regando cada 60 palmos cubicos con un quintal de dichas aguas. Ademas de los principios fertilizadores del amoniaco el alquitran destruye el germen de los insectos tan perjudiciales para ciertas cosechas.

El precio del alquitran *vernis* es de 12 rs. quintal; el de las aguas amoniacales 6 rs.

Las personas que deseen adquirir estos productos se servirán acudir á las oficinas de la sociedad, del alumbrado de gas, Cuesta nueva de Santo Domingo—76—principal, desde las 10 de la mañana á las 2 de la tarde.

Á LOS PINTORES, DIBUJANTES Y DELINEANTES.

En la tienda de VARIOS GENEROS de Juan Villalonga, situada debajo del despacho de los vapores Jaime I y II, acaba de recibirse un grande y variado surtido de los artículos siguientes:

Pinceles y colores de todas clases, finos y ordinarios, tanto para los pintores de cuadros como para los de brocha gorda.

Papel de perfilar, vitelas blancas y de colores, lapiz mineral y artificial, papel bristol y Pelé, id. turchon y medio turchon, lapiz blanco de Conte, carboncillo, lapiceros de laton, id. de madera, (entre ellos los tan acreditados de Faber, estuches de compases de varias clases, compases de graduacion con su correspondiente estuche, id. de piezas ordinarios, id. sueltos de varias dimensiones, tira-líneas finos y ordinarios, goma elástica para borrar y galvánica para id., pones ó pinches para sostener el papel, raspadores para id., cortaplumas, plumas metálicas, muchas clases, semicírculos de laton, id. de talco, escuadras y cartabones, sencillos y graduados, reglas de madera grandes y pequeñas, id. cuadradillos finos y ordinarios, cajas de colores à la goma y á la miel, id. pastillas sueltas de todos colores, pinceles de lavar grandes y pequeños, tinta china, tacillas de porcelana para disolverla, medidas métricas, cintas metálicas, niveles de aire y una infinidad de útiles indispensables á los artistas.

VENTA.

Queda señalado el dia 16 del presente mes de mayo para el remate de una casa botiga sita en esta ciudad y calle que desde la *de Pelaires* dirige al Borne manzana 193, número 21, que tendrà lugar de nueve á diez de la noche en la plaza de Cort.

EN EL PARAGE MAS CENTRICO Y EN el punto mas alegre de esta ciudad, hay un primer piso para alquilar. Darán razon en la libreria de Juan Colomar.

RETRATOS.

Fotográficos, al óleo, decoraciones y restauracion de cuadros.

Jaime Marin, calle nueva del Cármen, número 6.

HULES.

En la tienda LA BALEAR, plaza de las Copiñas, se ha recibido otra nueva coleccion de este artículo, muy variado de dibujos, entre ellos los que imitan maderas y jaspes; á precios módicos.

VENTA.—Véndese un tilburí nuevo de cuatro ruedas recien llegado de los Estados Unidos; ademas hay para vender una carretela, un coche, una calesa y una galera. Darà razon Juan Humbert, frente el Huerto del Rey.

ALQUILER.—En la casa zaguan manzana 49, número 4, calle de *can Pont y Vich,* se alquila el tercer piso con tres cuartos dormitorios, agua de fuente, terrado, lavadero y demas comodidades apetecibles para una familia. Informarán en el horno de la Herreria Alta, manzana 81, núm. 1.°

BIOGRAFÍA POLÍTICA Y MILITAR
DEL
Escmo. Sr. D. Juan Prim,

Teniente General, Grande de España de primera clase, Conde de Reus, Marques de los Castillejos, Senador del reino, etc, etc.—O sea relacion circunstanciada de sus hechos de armas como militar y de sus vicisitudes como hombre político, conteniendo cuanto hay de mas notable en su vida.

POR DON FRANCISCO GONZALEZ LLANOS.

Se halla de venta, en un folleto de esmerada impresion, acompañado de un magnífico retrato, el mejor y mas parecido de cuantos se han hecho basta el dia del ilustre personage de que nos ocupamos, al infimo precio de TRES REALES en la imprenta de Pedro José Gelabert, *Pas d'en Quint,* número 74.

DIVINUM OFFICIUM
IN CHORO MODULANDUM,
JUXTA RECENTISSIMAM, PARITERQUE FACILLIMAM NOTATIONIS METHODUM TRANSCRIPTUM,

Á

R. Benedicto Andreu Pro.

CONDICIONES DE LA SUSCRIPCION.

La obra se publicará tan luego como sea honrada por un número de suscriptores suficiente para cubrir los gastos de la impresion. Constará de unas 80 entregas. Cada semana saldrá una entrega de 16 páginas en marquilla, á 2 rs. vn. que tendrán la atencion de entregar en el acto de recibirla.

Nota. El autor cede todo el producto á favor del Santo Hospital de la ciudad de Mahon.

Se suscribe en la imprenta de Gelabert, en donde se hallarán los prospectos con mas estensos detalles.

PALMA:
Imprenta de Pedro José Gelabert, editor responsable.